Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D C Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195600623331



Bogotá, 18/11/2019

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) **Transportes Fundadores Limitada** TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA PUENTE NACIONAL - SANTANDER 20195600623

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12101 de 05/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: NuibiaBejarano\*\*

1

1						
			, .			,
				,		
·						
						•
					·	
				,		
	• ;	•			A Section 1	
	•					
					•	
			, ·			•
		· :				
			: .			·
		. :				

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 12101

0.5 1.0 / 2019

17213

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 20181.

Expediente: Resolución de apertura No. 14305 del 26 de marzo de 2018 Expediente Virtual: 2018830348800936E - 20188303400000416-E

## **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con NIT 900183011-0 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con 900183011-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apetación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que presentó descargos con radicado No. 20185603459202 de 10 de mayo de 2018.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,3 corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.4

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

## 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 20197. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28

<sup>\*</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>\*</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsio en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra

Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley
1437 de 2011

Rad, 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.8
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

  a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. 10 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. 11-12
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>\*&</sup>quot;Dicho principio, como quedo expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la tegalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11 \*(...)</sup> no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.\* Cfr., 38.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible "delegar" en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>15 (...)</sup> las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobiemo Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantia de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicaria y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.º Cfr. 14-32.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aqui donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad. "Cir, 42-49-77.

<sup>16 &</sup>quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explicito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

## 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018, contra de TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con NIT 900183011-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 14305 del 26 de marzo de 2018 contra de TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con NIT 900183011-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA con NIT 900183011-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>32 \*(...)</sup> en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como minimo, los elementos básicos de la conducta tipica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archivese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 KG / 2019

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE **TERRESTRE** 

Notificar:

TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO PUENTE NACIONAL-SANTANDER Correo electrónico: transpuenteltda@hotmail.com



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 28 DE 2019 GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

CERTIFICA

MATRICULA: 05-144912-03 DEL 2007/11/08 NOMBRE: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

NIT: 900183011-0

DOMICILIO: PUENTE NACIONAL

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO

MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER

TELEFONO1: 3112033959

EMAIL : transpuenteltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO

MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER

TELEFONO1: 3112033959

EMAIL : transpuenteltda@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA NO 809 DE 2007/10/26 DE NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/11/08 BAJO EL NO 72879 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES PUENTE NACIONAL SANTANDER LIMITADA TRANS PUENTE NAL LIDA

### CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 093, DEL 14/02/2012, DE LA NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/02/2012, BAJO ELNRO. 101613, DEL LIBRO IX, CONSTA: MODIFICACIÓN DE LA RAZON SOCIAL A: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA

#### CERTIFICA

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
DOCUMENTO NUMERO FECHA ENTIDAD CIUDAD INSCRIPC.

ESCRIT. PUBLICA

256 2011/05/27 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2011/05/31

ESCRIT. PUBLICA

256 2011/05/27 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2011/05/31

ESCRIT. PUBLICA

093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2012/02/28

ESCRIT. PUBLICA

093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2012/02/28

ESCRIT. PUBLICA

093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2012/02/28



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESCRIT, PUBLICA

093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2012/02/28

ESCRIT. PUBLICA

093 2012/02/14 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2012/02/28

ESCRIT. PUBLICA

043 2014/01/29 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2014/02/03

ESCRIT. PUBLICA

218 2019/04/25 NOTARIA UNIC PUENTE NACIONA 2019/04/30

CERTIFICA

VIGENCIA ES: DESDE EL 2007/10/26 HASTA EL 2027/10/25

#### CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: "...LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES {PASAJEROS, CARGA, MIXTO, ESPE CIAL, TAXI INDIVIDUAL), TURISMO EN TODAS SUS MODALIDADES EN VEHICULOS TALES CO MO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AERO VANS, TAXIS, MIXTO; ECOTURISMO EN LOS MIS MOS VEHICULOS, AEREOS EN AVIONES DE LINEA O FLETADOS PARA CADA SERVICIO. CIALIZACION DE COMBUSTIBLES Y TODOS LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, COMERCIALIZA CION DE REPUESTOS AUTOMOTORES INCLUYENDO DENTRO DE ESTE LLANTAS Y DEMAS INSUMOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO, INCLUSIVE POR EL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ARRENDARLOS, POTECAR SUS BIENES INMUEBLES O DAR EN PRENDAS SUS MUEBLES, FIRMAR, ENDOSAR, A CEPTAR, PROTESTAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CREDITOS CO MUNES, FORMAR PARTE DE SOCIEDADES COMERCIALES, POSEER ACCIONES DE SOCIEDADES A NONIMAS, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS PROPIAS DE LAS ACTIVIDA DES DE LA EMPRESA; EXPORTAR, IMPORTAR Y DISTRIBUIR TANTO MAQUINARIAS PARA LA IN DUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SU MODALIDADES COMO MATERIAS PRIMAS Y REPUESTOS PARA LA MISMA, CONTRATAR EMPLEADOS, FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGO CIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE LOS PROPIOS Y ABSORBER EMPRESAS DE LA MISMA CLASE; CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS CON TODA CLASE DE BIENES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO:LA SOCIE DAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, A MENOS QUE POR SER SOCIO DE ESOS TERCEROS DEBA HACERLO."

₽	D	Т	Ť	-	Ť	7

	C L		
CAPITAL SOCIAL	ES :	\$285.100.000 DIVIDO EN :	28.510
CUOTAS DE UN VALOR	NOMINAL DE	\$10.000,00 CADA UNA,	DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
GONZALEZ GONZALEZ LUIS HUMBERTO			
OVALLE RIOS PABLO JOSE	13615340	5.702	57.020.000,00
OVALLE RIOS PADEO 003E	5711966	5.702	57.020.000,00
POVEDA POVEDA ADELMO .	79232653	5.702	57.020.000.00
HURTADO FINO GUSTAVO	/9232653	5.702	57.020.000,00
_	13615246	5.702	57.020.000,00
TORRES PEÑA ANGIE ALEJANDRA	37754910	5.702	57.020.000,00

CERTIFICA

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: SE LIMITA AL MONTO DE SUS APORTES.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: ESTARA A CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON IGUALES FACULTADES QUE LAS SUYAS.

CERTIFICA

QUE POR ACTA No 001 DE 2012/02/07 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA

DE COMERCIO EL 2012/02/28 BAJO EL No 101618 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE

GERENTE HURTADO FINO GUSTAVO

DOC. IDENT. C.C. 13615246

SUBGERENTE GONZALEZ GONZALEZ LUIS HUMBERTO

DOC. IDENT. C.C. 13615340

CERTIFICA

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.

CERTIFICA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 142765 DEL 2007/11/08

NOMBRE: TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2019

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4 # 4 - 23 PISO 2 BARRIO EL PROGRESO

MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL - SANTANDER

TELEFONO: 3112033959

E-MAIL: transpuenteltda@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

CERTIFICA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/10/23 17:40:45 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO! SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

† EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, | NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500579031



Bogotá, 05/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) **Transportes Fundadores Limitada**TRANSPORTES FUNDADORES LIMITADA
PUENTE NACIONAL - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12101 de 5/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana berós Velásquez

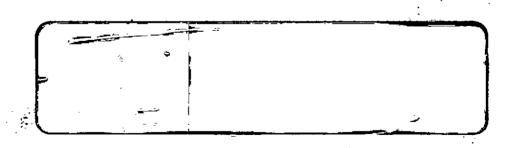
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS | DIARIAS\-MQDELO CITATORIO 2018 odi

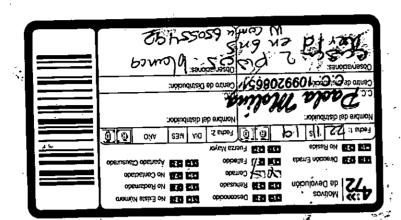


# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





•				•
	beardhais Sold Traispans funisterns (en Dirección: HASSONIS JUDODESS (un Citud a d.: POLENTE NACION)	Desunatario	472	-



Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co